



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA N° 2021-00091-00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandados : MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REYES, OTROS y
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A DECIDIR

Sería el caso proceder a resolver la excepción previa propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, sin embargo, realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se observa que no se tiene la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto, en consecuencia, lo procedente es dar aplicación al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Frente a los autos ilegales, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008 proferido dentro de la Radicación N° 34053, indicó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En este contexto se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, se rechazará la demanda, y se remitirá la actuación ante los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (Reparto) para que sea asumido el conocimiento de la demanda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante a través de apoderada judicial, que conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio de los señores MIGUEL ANGEL, ROSA MARIA, ANGEL JESUS, MARIA RITA Y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ REYES, como HEREDEROS DETERMINADOS de MIGUEL RODRIGUEZ MUÑOZ, con número catastral 158040000000130136000 extraído de la base de datos del IGAC, atribuyendo la competencia a este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Libro Primero – Sección Primera Título I – artículo 18 del Código General del Proceso; no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, la naturaleza jurídica de la entidad demandante y su domicilio, que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, se

encuentra establecido en la ciudad de Tunja en la en la carrera 10 # 15 – 87, la competencia para conocer este asunto corresponde a los juzgados municipales de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

El despacho procederá a fundamentar esta decisión y con este fin hará referencia a los siguientes aspectos: 1) La naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, 2) Régimen legal de las empresas de servicios públicos 3) Naturaleza jurídica de la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., 4) Competencia para conocer del caso concreto, 5) Improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo o funcional y 6) Irrenunciabilidad de las reglas de competencia por estos factores.

1.- Naturaleza Jurídica de las Empresas de Servicios Públicos:

El artículo 365 de la Constitución Política define que la adecuada prestación de los servicios públicos está vinculada a la finalidad social del Estado, por lo que a éste le corresponde asegurar dicha prestación a todos los habitantes del territorio nacional. Indica, igualmente que el régimen jurídico de los servicios públicos será el que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero que, en todo caso, **“el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”**.

Así lo expresó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en concepto de fecha 29 de abril de 1996 proferido dentro del radicado N° 798, sobre la interpretación de la ley 225 de 1995, las leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 188 de 1995, en el que refirió:

“La Constitución Política declara que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y atribuye a éste el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos domiciliarios están sometidos al régimen establecido por la ley 142 de 1994 y, conforme a la Constitución y a esta ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.”

En desarrollo de este fin constitucional, el Congreso de la República a través de la Ley 142 de 1994 estableció el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, y señaló qué tipo especial de sujetos podrían prestarlos y el régimen jurídico aplicable; es así que el artículo 15 de la citada ley señala las personas que pueden prestar esta clase de servicios, incluyendo dentro de estas a las empresas de servicios públicos, estableciendo en el artículo 14 las siguientes tres categorías de empresas de estas empresas:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

“14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

“14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

A su vez el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 define la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, así:

“Artículo 17. Naturaleza.

“Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

“Parágrafo 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán

adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Frente a la naturaleza jurídica de las entidades que prestan el servicio público de energía y el régimen jurídico aplicable a éstas, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 proferida dentro de los expedientes D-6675 y D-6688 acumulados, señaló que estas tienen no solo un régimen jurídico especial sino también una naturaleza jurídica especial; al respecto se refirió en los siguientes términos:

*"El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, **las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial.**"*

Igualmente señaló que las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en su sector descentralizado nacional:

*"La demanda indica que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados dentro de este proceso, excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" (Artículo 68). **No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.** Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, **por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.**"*

En cuanto al carácter de entidad descentralizada de la **empresa de servicios públicos privada**, dijo:

*"Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que **también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**" (Subraya la Corte). **Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas**, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad."*

2.- Régimen legal de las Empresas de Servicios Públicos

Frente al régimen legal de las empresas de servicios públicos, señaló la Corte:

"El término empresas de servicios públicos domiciliarios, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones –sean éstas públicas, mixtas o privadas-¹ que participen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; o la realización de una o varias de las actividades complementarias.² De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios.

"El nombre de la empresa deberá estar seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "ESP"³ y su duración podrá ser indefinida (Artículo 19.2., Ley 142 de 1994). En ellas pueden participar como socias otras empresas de servicios públicos, empresas que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, dependiendo de la oferta del bien o servicio en el mercado."⁴

Asimismo, respecto de la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y el régimen jurídico aplicable a estas, la Sección Cuarta del Consejo de estado, en fallo proferido el 1º de marzo de 2012 dentro del radicado 11001-03-27-000-2009-00042 00(17907), preciso:

*"NATURALEZA JURIDICA – Es diferente a régimen jurídico / EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – Son sociedades por acciones. Régimen jurídico mixto. Se debe precisar, en primer lugar, que las nociones de naturaleza jurídica y régimen jurídico son diferentes, afirmación que se colige del tenor del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, y que si bien son conceptos que pueden estar relacionados, no por ello se deben confundir o tomar por iguales. Respecto a la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, señaló que: **"Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.** Parágrafo 1º. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. (...).*

(...)

*Ahora, el artículo 19 ibidem enuncia como régimen jurídico de las empresas en mención, las reglas, entre otras, sobre la denominación, duración, aportes, mecanismos de constitución, registro, emisión, colocación de acciones, causales de disolución. En este orden de ideas cabe anotar que el régimen aplicable a los contratos celebrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios es, por regla general, el establecido en la normatividad privada, pero, así mismo, **es necesario concluir, que de conformidad con las excepciones dispuestas por la misma ley, dicho régimen debe catalogarse como "mixto", pues está integrado tanto por normas propias del derecho privado como del derecho público.***

3.- Naturaleza Jurídica de la Entidad Demandante

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. identificada con NIT 8918002191, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Tunja en la en la carrera 10 # 15 – 87 de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, es una empresa que presta el servicio público de energía, que mediante escritura pública N° 1569 del 12 de julio de 2000 otorgada por la Notaría Primera de Tunja, cambio su nombre, pasando la persona jurídica de llamarse EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA, a EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

De manera que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., a partir del cambio de nombre paso de ser una Empresa de servicios públicos mixtas a una Empresa de servicios

¹ Ley 142 de 1994, Artículos 17 y 18.

² Estas empresas podrán dedicarse a uno o varios de los servicios a que se refiere la Ley 142 de 1994, pero las comisiones de regulación pueden exigir que la dedicación sea exclusivamente a un servicio, cuando "la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario". (Artículo 18, inciso 2, Ley 142 de 1994).

³ Ley 142 de 1994, Artículo 19.1.

⁴ Ley 142 de 1994, Artículo 19.11.

públicos privada, es decir a la tercera categoría prevista en el artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, cambio que obedeció a lo ordenado en la Ley 286 de 1996 que en el artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°.- Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.

Resulta entonces errado afirmar, que al pasar de ser una Empresa de Servicios Públicos Mixta a una Empresa de Servicios Públicos de naturaleza anónima y por acciones, privada, su régimen jurídico aplicable cambio; el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, indica quienes son personas que prestan servicios públicos, incluyéndose entre estas, tanto las empresas de servicios públicos oficiales, las Empresas de servicios públicos mixtas **como las Empresas de servicios públicos privadas**, y como empresas de servicios públicos ejercen una función inherente a la finalidad del estado, y están sujetas en lo que no sea incompatible con la constitución o con la ley, a todo lo que dispone la ley 142 (artículo 3°), y de acuerdo con el artículo 19 se someten al régimen jurídico establecido en esa ley, y a las regulaciones que establezca el Gobierno Colombiano a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

En cuanto a este tipo de empresas, la Sala de Consulta y Servicio civil, de Consejo de Estado, refirió:

“14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”.

Estas empresas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, sujetas al régimen jurídico consignado en el artículo 19 de la ley 142 de 1994 y en lo demás a las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

*Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, que al momento de expedirse la mencionada ley estaban prestando cualquiera de los servicios públicos domiciliarios, deben adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado si sus propietarios no desean que su capital esté representado en acciones. El plazo para efectuar esta transformación es de dos años, a partir de la vigencia de la ley 142 de 1994, o sea hasta el 11 de julio de 1996, (art, 180). **El régimen aplicable a estas entidades descentralizadas, en lo no previsto directamente por la Constitución, será el establecido por dicha ley.** Para dar cumplimiento a este precepto, la Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de esas entidades, que no hayan sido aprobados por el Congreso.*

Lo anterior no excluye la aplicación a tales empresas, como partes que son de la rama ejecutiva, de las normas pertinentes de la ley que fija el régimen jurídico de las entidades descentralizadas (art. 210 CN), armonizadas con las contenidas en la ley 142 de 1994.”.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los precedentes jurisprudenciales, es claro que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., es una SOCIEDAD POR ACCIONES, CON CARÁCTER DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, toda vez que su objeto principal es la prestación del servicio público de energía, que antes que sociedad de carácter privado, **es una entidad de naturaleza especial**, que ejerce una función inherente a la finalidad del estado y por lo tanto sujeta al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 (artículo 19), en la Ley 56 de 1981 y en sus decretos reglamentarios.

4.- Competencia para conocer del Caso Concreto

Determinada la naturaleza jurídica y el régimen aplicable a la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., se hará referencia a la competencia para conocer del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía.

El Código General de Proceso con el fin de fijar la competencia de los distintos Juzgados y Tribunales para conocer de los asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, establece entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde ocurrieron los hechos, y el domicilio de alguna de las partes, respectivamente; asimismo, el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso señaló las reglas para determinar la competencia por el factor territorial, así:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- (...)

*"10.- En los procesos contenciosos en que sea parte un entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**"*

Si bien, la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues así lo dispone el numeral 7° del art. 28 del CGP., en el caso particular, teniendo en cuenta la calidad de entidad descentralizada por servicios de la demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., deberá conocer del asunto, **en forma privativa**, el juez del domicilio de la entidad demandante, de conformidad con lo indicado en el numeral 10° del citado artículo 28 del C.G.P.

Colisionan entonces en el caso, dos de las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la regla prevista en el numeral 7° que asigna la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien, y la regla prevista en el numeral 10° que asigna la competencia privativa al juez del domicilio de la entidad, que dado su carácter privativo resulta incompatibles, no obstante, el artículo 29 del Código General del Proceso que señala los lineamientos de prelación de competencia, dispone al respecto:

*"Artículo 29.- **Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.***

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Es importante precisar que frente a la colisión de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. para conocer del proceso de imposición de servidumbre de energía, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, en el auto AC140-2020 proferido el 24 de enero de 2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, **UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA** con el fin de determinar cuál de las dos reglas de distribución es prevalente, así:

"Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; **es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.***

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, y a que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Concluye la Sala Plena de la Corte:

"En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador." (Negrilla y subraya fuera de texto).

De acuerdo con la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad demandante, por lo que el presente asunto debe ser conocido de forma privativa por los **JUECES CIVILES DE TUNJA**, en aplicación de la regla establecida en el numeral 10° del art. 28 del CGP., dado que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., tiene su domicilio establecido en la carrera 10 # 15 – 87 de la ciudad de Tunja.

De otro lado, si bien en el radicado de la referencia se admitió la demanda, y se trabó la relación jurídico procesal, no es procedente dar aplicación al **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** y prorrogar la competencia, así como tampoco es facultativo de la entidad demandante renunciar ya sea expresa o tácitamente a la competencia, dado el carácter de **IRRENUNCIABLE** de las reglas de competencia establecida en razón del factor subjetivo y funcional, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente al juez de su domicilio, como lo ha referido la Corte Suprema, aspectos a los que se referirá el Despacho a continuación.

5.- Improrrogabilidad de la Competencia por los Factores Subjetivo y funcional

Frente a la **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA** por el factor subjetivo y funcional y la imposibilidad de dar aplicación al principio de la **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, la Corte Suprema de Justicia en el citado auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó su jurisprudencia, al respecto refirió:

*"5.2. **La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.** En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas .*

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011⁵ de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre

⁵ "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado u tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud, de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia" (resalto intencional)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁶. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis". (Negrilla y subraya fuera de texto)

6.- Irrenunciabilidad de las Reglas de Competencia por el Factor Subjetivo y Funcional

Frente al carácter de **IRRENUNCIABLE** de las reglas de competencia en razón del factor subjetivo y funcional, ha referido la Corte Suprema que estos no pueden ser desconocidos por el juez ni por las partes, dado la condición imperativa de las normas procesales, por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.), al respecto refirió:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

"En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella."⁷

De acuerdo con lo expuesto, y los precedentes jurisprudenciales, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021, rechazará la demanda por falta de competencia y remitirá la actuación ante los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (Reparto) para que sea asumido el conocimiento de la demanda; en

⁶ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio

⁷ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros

consecuencia, no se referirá a la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Tierras por referirse ésta al auto que se deja sin valor ni efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2021 mediante el que se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda para tramitar el proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA**, presentada a través de apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, en contra los señores **MIGUEL ANGEL, ROSA MARIA, ANGEL JESUS, MARIA RITA Y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ REYES, como HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL RODRIGUEZ MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR la actuación a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (Reparto), a los que les corresponde conocer en razón de la competencia, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: La presente decisión **NO ADMITE RECURSO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, inciso primero del C.G.P.

QUINTO: En firme esta decisión, **CANCELAR** las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f90f5ca8ef19bb04442ee1745479a2382be9a4963e29b285f17221abc94c9f

Documento generado en 03/11/2021 05:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>